NUM. 137.—MARTES 11 DE JUNIO DE 1895

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	1
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN„ dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningun anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del 9 Junio)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continuan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Número 1840

Anuncio

Con esta fecha se remite al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Villa del Rio contra el acuerdo de este Gobierno, dictado al revisar el presupuesto adicional formado para el actual ejercicio por el Ayuntamiento de aquella villa.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Córdoba 8 de Junio de 1895.

El Gobernador,
José Novillo

SECCION DE MINAS

Núm. 1843

Don José Novillo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. José Martinez Romasanta se ha presentado en este Gobierno un escrito, por el cual renuncia á la prosecución del expediente número 3477, para su registro minero titulado "Presentación„ en término de Espiel, de mineral hulla, cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del dia 26 de Abril de 1894, y en su consecuencia se ha declarado nulo, fenecido y sin curso dicho expediente y por lo tanto franco y registrable el terreno que la designación ocupaba.

Lo que hace saber por este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 7 de Junio de 1895.

El Gobernador,
José Novillo

Núm. 1844

Habiendo dejado don José Pedrajas Fuentes trascurrir el improrrogable término de quince días, siguientes al de la notificación que se le hizo por el BOLETIN OFICIAL del dia 13 de Mayo de 1895, sin haber presentado el papel de pagos al Estado por derechos de las cuatro pertenencias demarcadas para la mina de plomo titulada "San José„ y los de expedición del título de propiedad, se ha dictado en el expediente de dicha mina el siguiente

Decreto.—En vista de la anterior diligencia se declara cancelado, nulo y fenecido el expediente de registro de plomo "San José„ número 3480, del término de Fuente Obejuna, y franco y registrable el terreno ocupado por las cuatro pertenencias demarcadas, cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL número 59 del 6 de Marzo de 1894; de conformidad con lo que determina el artículo 56 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de minas y la Real orden de 21 de Mayo de 1885, notifíquese este decreto al interesado y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 6 de Junio de 1895.

El Gobernador,
José Novillo

Núm. 1845

Habiendo dejado don José Casanova Romero, representante legal de los señores Sbarbi Osuna y Compañía, trascurrir el improrrogable término de quince días, siguientes al de la notificación, sin haber presentado el papel de pagos al Estado por los derechos de expedición del título de propiedad y los de las treinta pertenencias demarcadas para la mina de hierro titulada "La Nueva Bilbao„ número 3509, del término de Córdoba, y cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL del 17 de Septiembre de 1894, se ha dictado en el expediente el siguiente

Decreto.—Resultando de la anterior diligencia que don José Casanova Romero, representante de la Sociedad registradora, ha dejado transcurrir el plazo de quince días que determina el artículo 56 del Reglamento para la vigente ley de minas, sin haber presentado el papel de pagos al Estado por derechos de las pertenencias demarcadas en este expediente y las de expedición del título de propiedad, de conformidad con lo que preceptua el artículo 64 de la misma ley, se declara nulo, cancelado, fenecido y sin curso este expediente y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba; notifíquese este decreto al representante citado, en la forma acostumbrada, y pasado el término legal publíquese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, si no se ha interpuesto recurso alguno antes contra el presente decreto. Córdoba catorce de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—El Gobernador, José Novillo.

Lo que en cumplimiento de lo mandado se publica en este periódico oficial para el general conocimiento.

Córdoba 7 de Junio de 1895.

El Gobernador,
José Novillo

Presidencia del Consejo de Ministros

Núm. 1838

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los Tribunales que conozcan en demandas por deudas contraidas por los empleados del Estado, de la Provincia ó del Municipio, y por los cesantes y jubilados, solamente podrán embargar ó retener la quinta parte del sueldo líquido que disfruten.

Art. 2.° Tampoco podrá exceder de dicha parte líquida la retención por deudas en las pensiones que disfruten las viudas y los huérfanos de los empleados civiles y militares del Estado, de la Provincia ó del Municipio, ni en los créditos, premios de constancia, enganche y reenganche de las clases é individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

Art. 3.° Las prescripciones de los artículos anteriores y de los dos primeros de la ley de 25 de Abril último, serán de inmediata aplicación para las deudas que las clases á que se refieren tengan contraidas al publicarse esta ley, excepto en los casos judiciales ó extrajudiciales en que se haya estipulado para el pago cantidad determinada, siempre que ésta no exceda de la cuarta parte del haber líquido.

En lo sucesivo, y con arreglo á lo anteriormente prevenido, no podrán las clases comprendidas en esta ley hacer contratos en que se obliguen al pago de mayor cantidad que la quinta parte del haber líquido que perciban.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—YO LA REYNA REGENTE.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Cultura 2024

Comisión provincial de Córdoba

BENEFICENCIA.---PRIMERAS SUBASTAS DE VÍVERES

ANUNCIO—CIRCULAR NUMERO 1886

Por acuerdo de esta Comisión provincial, adoptado en sesión de cinco del corriente, se saca á pública subasta el suministro de los víveres y otros artículos de consumo que se consideran necesarios en el Establecimiento de esta Beneficencia provincial durante el año económico de 1895-96, con arreglo á lo figurado en la relación y bajo el pliego de condiciones que siguen:

RELACION detallada de las unidades, precios-tipos, suma y total importe de las especies de consumo que se subastan con destino á los cuatro Establecimientos de Beneficencia pública provincial de Córdoba.

ARTICULOS	UNIDADES	Precio de la unidad — Pesetas Ctms.	Suma é importe de las que se subastan con destino á cada establecimiento							
			HOSPITAL DE AGUDOS		HOSPITAL DE CRÓNICOS		CASA SOCORRO HOSPICIO		CASA CENTRAL EXPÓSITOS	
			Suma de las necesarias	Importe de las mismas — Pesetas Ctms.	Suma de las necesarias	Importe de las mismas — Pesetas Ctms.	Suma de las necesarias	Importe de las mismas — Pesetas Ctms.	Suma de las necesarias	Importe de las mismas — Pesetas Ctms.
Aceite de olivas de 1.ª	Litro	0 95	3600	3420	1400	1330	4000	3800	3650	3467 50
Aceituna padrón	Hectólitro	11 25	30	337 50	8	90	85	956 25	35	393 75
Aguardiente uva, 24 grados	Litro	1 50	200	300					60	90
Ajos, ristras de 30 pares	Ristra	0 50	72	36	60	30	50	25	100	50
Almendras dulces	Kilógramo	2 50	12	30	35	87 50	12	30	12	30
Almidón canutillo	Idem	1 25	46	57 50	60	75	50	62 50	24	30
Arroz granzas	Idem	0 50	3500	1750	270	135	3800	1900	2400	1200
Azúcar de caña	Idem	1 05	2800	2940	900	945	600	630	720	756
Bacalao Escocia	Idem	0 95	850	807 50	100	95	600	570	800	760
Bizcochos pardos y de thé	Idem	2 50	270	675	120	300	30	65	96	240
Bujías esteáricas	Idem	2 25	50	112 50	30	67 50	12	27	24	54
Café verde grano Puerto Rico 1.ª	Idem	5	75	375	36	180	30	150	18	90
Carne de vaca, hebra y sin faldas	Idem	1 50	28000	42000	9000	13500	8000	12000	8400	12600
Cebollas	Idem	0 13	1000	130	700	91	600	78	840	109 20
Cera de abejas, labrada para el culto	Idem	4 50	50	250	60	270	50	225	72	324
Cerveza, Cruz blanca	Botella grande	0 75	800	600	100	75	200	150	100	75
Chocolate, marca 5 reales libra	Kilógramo	2 50	2000	5000	700	1750	600	1500	960	240
Carbón, caña de encina	Quintal métrico	6 50	250	1625	180	1170	260	1690	8	52

Ministerio de Cultura 20

Cebada	*Litro*	*0 11*			1400	154				
Carbón de cok	*Quintal métrico*	*4 15*							180	747
Especies diferentes	*Kilógramo*	4			6	24				
Fideos de 1.ª	Idem	0 60	800	480	250	150	650	390	420	252
Garbanzos padrón	Litro	0 45	11000	4950	4000	1800	18000	8100	3000	1350
Gallinas	Una	2 50	365	912 50	50	125				
Higos malagueños	Kilógramo	0 33	500	165			2500	825	575	189 75
Huevos frescos padrón	Idem	2	2000	4000	800	1600	300	600	1200	2400
Hortaliza	1 peseta diaria	1			365	365				
Habas mazaganas	Litro	0 12					800	96		
Jabón duro seco de 1.ª	Kilógramo	0 60	2500	1500	1000	600	2500	1500	1200	720
Jamón añejo	Idem	2 75	800	2200	450	1237 50	370	1017 50	150	412 50
Judías secas de 1.ª	Idem	0 35	1200	400	100	35	2000	700	1440	504
Leche de cabra pura	Litro	0 35	6000	2100	2400	840	1200	420	720	252
Leche de burras	Idem	2			40	80				
Leche de vacas	Idem	0 60			80	48				
Leña de encina	Quintal métrico	2	1000	2000	120	240	1000	2030	300	600
Lomo de cinta de cerdo	Kilógramo	1 75	200	350	150	262 50	550	962 50	500	875
Manteca en pella	Idem	1 50	200	300	120	180	100	150	250	375
Menudos de cerdo	Idem	8 75	10	87 50			12	105	12	105
Naranjas padrón	Millar	35	5	175	1	35	50	1750	5	175
Pajarillas	Kilógramo	1 25	100	125	80	100	1100	1375	300	375
Pan corriente 1.ª	Idem	0 35	60000	21000	23000	8050	108600	38010	25550	8942 50
Idemcatalán	Idem	0 45	1500	675	1000	450	3000	1350	2190	985 50
Pasas	Idem	1	150	150	46	46	100	100	240	240
Patatas manchegas	Idem	0 13	11000	1430	6000	780	15000	1950	7200	936
Pescada	Idem	1 50	100	150	40	60	80	120	960	1440
Petróleo refinado	Litro	0 85	1500	1275	700	595	700	595	1095	930 75
Picón	Hectólitro	1 25	250	312 50	100	125	300	375	180	225
Pimiento molido, cáscara 1.ª	Kilógramo	1 40	46	64	50	70	80	112	24	33 60
Paja de escaña para jergones	Carretadas	10			3	30	7	70	20	200
Paja de trigo	Idem	20			3	60				
Idem de trigo y cebada trillada	Idem	22 50					5	112 50		
Sal común limpia	Litro	0 08	2200	176	1000	80	2800	224	600	48
Sanguijuelas	Docena	2	40	80	20	40				
Sémola de trigo	Kilógramo	0 80							18	14 40
Thé verde	Idem	6	12	72	15	90	15	90	12	72
Tocino añejo	Idem	1 75	4500	3375	1200	2100	12000	21000	1200	2100
Vinagre de yema	Litro	0 25	700	175	400	100	4000	1000	720	180
Vino solera para botica	Idem	1	250	250	50	50				
Vino común	Idem	0 75	8000	6000	4000	3000	1000	750	3840	2880
Verdura y berzas	Carga	2							365	730
Uvas	Kilógramo	0 20	500	100	130	26	2000	400	4000	800

PLIEGO DE CONDICIONES

1.ª El precio para la subasta de cada artículo será el que se fija en la relación detallada correspondiente donde constan las especies necesarias en cada establecimiento, y la cantidad de cada una que ha de suministrarse en el mismo, cuya cantidad podrá ser mayor ó menor de la presupuesta, según las necesidades de dicho Establecimiento.

2.ª Las proposiciones se harán por medio de pujas á la llana, siendo preferida la en que se ofrezca el suministro con mayor baja el en precio tipo de cada especie.

3.ª Para tomar parte en la subasta se necesita exhibir la cédula personal y carta de pago justificativa de haber constituido provisionalmente en la Caja provincial de esta Diputación, el cinco por ciento del total importe, según la relación correspondiente del artículo ó artículos que se intenten rematar.

Esta fianza provisional podrá prestarse en metálico, papel moneda ó de la deuda pública corrientes, como dispone el párrafo 3.º del art. 12 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, ó bien en papel de la deuda provincial ó en cualquiera otro crédito contra la misma liquidados é incluidos en su presupuesto, con tal de que sea uno mismo el acreedor de ella y el postor en la subasta, conforme á lo que consiente el Real decreto de 6 de Junio de 1893.

4.ª El acto de la subasta tendrá efecto en cuatro días consecutivos (salvo los días de fiestas que no se computarán), uno para cada establecimiento en el orden siguiente: Hospital de Agudos, Hospital de Crónicos, Casa de Socorro-Hospicio y Casa Central de Expósitos.

Dichos actos se celebrarán ante el señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien delegue, con la asistencia de un señor Diputado provincial que la Comisión designará oportunamente, en el despacho alto de la Vicepresidencia de dicha Comisión provincial, y á la una en punto de las tardes respectivas, destinándose una hora para la presentación de proposiciones verbales, y media para las mejoras por pujas á la llana que se llevan dichas.

Trascurrido ese primer periodo no se admitirán más proposiciones, así como se rechazarán las de mejora por pujas, tan luego espire la segunda media hora, procediéndose á seguida por el señor Presidente á la adjudicación provisional del remete al mejor postor, cuya adjudicación producirá la devolución inmediata de las fianzas provisionales, constituidas por los que no resulten adjudicatarios del servicio.

5.ª En la primera sesión que celebre la Comisión provincial, despues de los actos de subastas, se le comunicará el resultado de las mismas para los efectos de su conocimiento y aprobación deficitiva, que podrá ó no otorgar en uso de sus facultades y sin derecho por los postores á ninguna clase de indemnización. Aprobadas las subastas y adjudicados definitivamente los remates, se notificará á los interesados

Ministerio de Cultura 2024

para que, dentro de los tres días posteriores á la notificación, eleven al diez por ciento del total importe de sus remates el depósito en la Caja prrovincial como fianza definitiva. Seis días después de la misma notificación, quedarán igualmente obligados al otorgamiento de la correspondiente escritura pública, cuyos gastos, como el de todos los que origine la subasta correspondiente, serán de cuenta del respectivo rematante.

6.ª Nc se admiten subrogaciones de los contratos ni en el acto ni despues de la licitación.

7.ª El contratista ó contratistas quedarán obligados á entregar los géneros que subasten en los respectivos establecimientos de Beneficencia, los días y á las horas que se les designe por los correspondientes Directores y durante todo el tiempo del contrato respectivo. Si no lo verificasen, ó si aquellos géneros no fueren admisibles por su mala calidad ó cualquiera otra falta justicada, la Diputación provincial se reserva el derecho á devolverlos en el acto y adquirirlos por cuenta del contratista, en el mercado público.

8.ª Los géneros han de ser por lo menos iguales á las muestras que se presenten en el acto de la subasta ó reunir, en su defecto, las condiciones siguientes:

El tocino ha de ser del pais; el que se consuma en los Hospitales será precisamente del año anterior, y el restante ha de contar por lo menos tres meses de salazon. Uno y otro no serán muy gruesos ni servidos en mas pedazos que los absolutamente indispensables para completar los pesos.

La carne de vaca ha de ser de buena hebra, sin faldas ni desperdicios y con solo un veinte y cinco por ciento de hueso á lo sumo. La menor señal de putrefacción evidente y comprobada producirá la devolución y demás consecuencias numeradas en la séptima condición.

Los garbanzos han de ser de buen tamaño, tiernos y limpios.

La leche, tanto de burras cuanto de vacas ó cabras, será pura, sin adiciones de agua ni de sustancias estrañas á su composición, sean ó no nocivas para la salud, y sin señales de acidificación.

El aceite será exclusivamente de oliva, claro y de buen sabor como el de primera clase.

Los huevos han de ser frescos y solo de gallinas.

Los higos y pasas de Málaga, limpios prensados y no muy añejos.

La manteca de cerdo, en pella y sin enranciar en demasía.

Las gallinas han de estar sanas, no lluecas, gordas y derecibo.

Las naranjas y granadas, de buen tamaño, cogidas á mano las primeras, de la Sierra de Córdoba, y las segundas dulces, con grano grueso y tierno, sanas y sin cuartear.

Las aceitunas de las llamadas manzanilla, de buen tamaño, sin despadronar, no picadas ni fuera del punto de madurez que requiere su aliño.

El pimiento molido de cascarilla sin mezcla con ninguna sustancia extraña ni colorante.

Los demás artículos que figuran en la relación y dejan de enumerarse han de reunir cuantas condiciones se exigen para la venta de los de primera clase en los mercados públicos.

9.ª El contratista ó contratistas, obtendrán para el suministro diario ó parcial un resguardo talonario del respectivo director, en cuyo documento se justificará el número de unidades del género servido, su precio y el total importe del mismo, que le será abonado por mensualidades vencidas, si el arrriendo de la recaudación del contingente provincial no continuase en el próximo año económico, puesto que en caso de continuar, el referido pago se realizará en la primera semana del tercer mes de cada trimestre, á cuyo efecto el contratista liquidará lo suministrado hasta el último día de los segundos meses de cada trimestre, quedando en libertad de rescindir el contrato si el importe de lo liquidado en las fechas dichas no les fuere satisfecho en la primera semana de los meses referidos.

De igual facultad rescisoria disfrutarán si el importe de lo suministrado en un mes no se les satisfaciese en la primera semana posterior al mes de suministro, cuando el arriendo del contingente no continuase y hubiese de abonárseles, en la forma propuesta para ese caso.

10.ª El contratista que no preste la fianza definitiva, deje de otorgar la correspondiente escritura pública, ó falte á alguna de las condiciones estipuladas quedará sujeto á las responsabilidades que marca el artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, siendo potestativo en la Diputación provincial y para tales casos la rescisión ó no rescisión del contrato á perjuicio siempre del contratista.

11.ª Para conocer de todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de estos contratos, los contratistas renuncian á todo fuero y se someterán exclusivamente al de esta Corporación, recurriendo únicamente á los Tribunales del domicilio de la misma, que sean competentes para el caso.

12.ª Los actos para cada subasta tendrán efecto en el sitio, hora y con las formalidades señaladas en la cuarta condición y en los días siguientes:

Hospital de Agudos, dia vigésimo posterior al de la aparición de este anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia, caso de no ser festivo, cuya coincidencia llevaría la subasta al primero hábil que sucediese.

Hospital de Crónicos el dia hábil siguiente al de la subasta de Agudos.

Casa de Socorro-Hospicio al siguiente hábil del de Crónicos.

Casa Central de Expósitos al que siga hábil despues del de Hospicio.

Lo que se publica por medio de este Boletin Oficial para conocimiento general y de cuantos quieran interesarse en las subastas mencionadas quienes podrán concurrir con tal objeto al despacho de esta Vicepresidencias en los días y horas señaladas para la celebración de los actos que se anuncian.

Córdoba 8 de Junio de 1895.—El Vicepresidente A., Manuel Marín.

AYUNTAMIENTOS

MONTEMAYOR

Núm. 1859

Don Antonio Galán Nadales, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose sufrido equivocación en el edicto anunciando la segunda subasta del arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas de esta villa, en el año económico próximo inmediato de 1895 á 96, que se publicó en el Boletin Oficial de esta provincia, núm. 124, del lunes 27 de Mayo último, bajo el núm. 1652, fijando el tipo para tomar parte en la licitación en 997 pesetas 12 céntimos, en vez de 2.913'75 pesetas, que era el que correspondia, con el fin de rectificar dicho error y evitar perjuicios, se seña la de nuevo para que tenga lugar referido segundo remate, á los diez días, contados desde el siguiente al en que se publique este edicto en el Boletin Oficial de la provincia, en estas Casas Capitulares, y por el tipo de 2.913 pesetas 75 céntimos.

Montemayor 8 de Junio de 1895.—Antonio Galán.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1853

Don Luis González Martín, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que acordado el arriendo del arbitrio municipal sobre uso de pesas y medidas legales para el próximo año económico de 1895 á 96, se saca el mismo á pública subasta, por el tipo de mil trescientas setenta y seis pesetas setenta y cinco céntimos, bajo las condiciones que constan del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La indicada subasta tendrá lugar el día diez y nueve del actual, de doce á una de la tarde en estas Casas Consistoriales, y en el caso de que no hubiese licitadores se celebrará una segunda el día veinte y nueve de este dicho mes, á la misma hora, con rebaja del veinte y cinco por ciento del tipo señalado para la primera.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Fuente Obejuna 5 de Junio de 1895. —L. González.

CAÑETE DE LAS TORRES

Número 1854

Don Antonio Ortega y Luque, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por la Corporación de mi presidencia el arriendo en subasta del alumbrado público de esta villa, para el próximo año económico de 1895 á 96, se anuncia por el presente que dicho remate tendrá lugar en estas Casas Capitulares, á las doce de la mañana del veinte y cinco del corriente, por el tipo y bajo las condiciones que obran de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en referido servicio.

Cañete de las Torres 7 de Junio de 1895.—Antonio Ortega y Luque.

Fábrica militar de harinas
DE CÓRDOBA

Núm. 1821

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 20 del actual, á las dos de la tarde, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de 2.ª clase, del país, bien limpio, exento de semillas estrañas, tierra, piedras, cáries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel del sello de la clase 12.ª

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 6 de Junio de 1895.—El Administrador Secretario, José Márquez.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Pablo de la Rosa.

Nota. Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 de impuesto para el Tesoro.

Otra. Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

Sección de anuncios

IMPORTANTE

Los repartimientos de la riqueza rústica, colonia y pecuaria y sus estados, así como el de la urbana, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Matrìcula industrial

Se remiten á vuelta de correo el nuevo formulario y su lista cobratoria que se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.

Ministerio de Cultura 2024